

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 624/1960, de 7 de abril, por el que se regula la composición y el funcionamiento de la Comisión Rectora de la Oficina de Coordinación y Programación Económica.

El artículo noveno de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado creó la Oficina de Coordinación y Programación Económica, que estaría dirigida por una Comisión presidida por el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y por los Secretarios generales Técnicos de la Presidencia del Gobierno y de los Ministerios económicos, y por un Consejero del Consejo de Economía Nacional.

La experiencia ha demostrado la necesidad de desarrollar aquel precepto, regulando la composición y funcionamiento de la Comisión Rectora de la Oficina de Coordinación y Programación Económica, a fin de que pueda realizar adecuadamente las importantes funciones a ella encomendadas.

Teniendo en cuenta la índole de las actividades de los respectivos Departamentos, se considera que deben integrar la Comisión Rectora de la O. C. Y. P. E., además de los Secretarios generales Técnicos de los Ministerios enumerados en el artículo séptimo de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, el del Ministerio de Información y Turismo y una representación de la Organización Sindical, sin perjuicio de que en aplicación de dicho artículo séptimo, puedan asistir los de otros Departamentos cuando el objeto de la reunión lo aconseje.

En virtud de lo cual, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero. Uno. La Comisión Rectora de la Oficina de Coordinación y Programación Económica estará integrada por:

a) Presidente: El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, que podrá delegar en el Secretario general Técnico de dicho Departamento.

b) Vocales: Los Secretarios generales Técnicos de la Presidencia del Gobierno, de los Ministerios de Hacienda, Industria, Agricultura, Comercio, Obras Públicas, Trabajo, Vivienda, Información y Turismo, y de la Secretaría General del Movimiento; el Secretario general de la Organización Sindical y un Consejero del Consejo de Economía Nacional.

c) Secretario: El Jefe de la Asesoría Económica de la Presidencia del Gobierno.

Dos. Cuando el objeto de la reunión lo aconseje, asistirán como Vocales los Secretarios generales Técnicos de los demás Ministerios o, en aquellos en que no estuviere establecido o previsto dicho cargo, los Subsecretarios respectivos.

Artículo segundo. Uno. En caso de imposibilidad de asistir a una de las reuniones de la Comisión Rectora de la O. C. Y. P. E., podrán delegar o ser sustituidos:

a) Los Secretarios generales Técnicos y, en su caso, los Subsecretarios, por un Director o Subdirector general de su Departamento o por el Vicesecretario general Técnico.

b) El Secretario de la Organización Sindical, por aquel a quien corresponda la sustitución, según las normas reguladoras de la Organización Sindical.

c) El Consejero del de Economía Nacional, por otro Consejero.

Dos. Los delegados o sustitutos tendrán voz y voto en las reuniones a que asistan con aquel carácter.

Artículo tercero. Podrán asistir a las reuniones, con voz pero sin voto, aquellos funcionarios que se estime conveniente por alguno de los miembros de la Comisión Rectora, dado el objeto de las mismas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 625/1960, de 31 de marzo, para convalidación de la exacción para la compensación de precios del papel prensa de fabricación nacional.

Conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Tasas y Exacciones Parafiscales, se hace preciso convalidar la Exacción para la Compensación de Precios del Papel Prensa de Fabricación Nacional, ya que se estima necesaria su subsistencia para la atención de los fines a que se destina.

En su virtud; cumplidos los trámites y dentro del plazo señalado por la disposición legal indicada y por el Decreto-ley de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve; a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de la exacción

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor.

Por el presente Decreto se convalida la Exacción para la Compensación de Precios del Papel Prensa de Fabricación Nacional, quedando encomendada su gestión al Ministerio de Industria.

La citada exacción queda sometida exclusivamente a lo dispuesto en la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y al presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Es objeto de la exacción toda venta que de sus productos efectúen las fábricas nacionales productoras de papel, cartón y cartoncillo en sus diversas calidades.

Se exceptúan de la exacción, en atención a las circunstancias especiales que en ellos concurren, las siguientes calidades de papel:

- a) Papel Prensa de cupo.
- b) Papel Prensa de extra-cupo hasta un máximo anual de quince mil toneladas métricas.
- c) Papel editorial protegido.
- d) Papel de fumar.
- e) Papel de seda para envoltura de los agrios de exportación.

ARTÍCULO TERCERO

Sujetos

Vendrán obligados a su pago las personas naturales o jurídicas dedicadas a la fabricación de papel, cartón y cartoncillo.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

Su cuantía será la de un siete y medio por ciento del precio de venta en fábrica.

ARTÍCULO QUINTO

Devengo

Nace la obligación de su pago, para las personas mencionadas en el artículo tercero, en el momento en que éstas efectúen la venta de aquellos productos en el mercado interior, siendo dicho pago exigible dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de la notificación de las liquidaciones practicadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, de acuerdo con lo que se previene en el artículo octavo.